



<b>Fecha:</b>	Veintinueve (29) de Junio de 2022.
---------------	---------------------------------------

<b>Radicación</b>	88-001-31-03-002-2021-00010-00
<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (INICIAL)
<b>Demandante</b>	LEBON BRITTON REYES
<b>Demandados</b>	PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

<b>INFORME</b>
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole de la contestación de la demanda en reconvenición que allegó el Señor LEBON BRITTON REYES, a través de apoderado judicial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase Usted proveer.



**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ**  
Secretario



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (INICIAL)
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2021-00010-00
<b>Demandante</b>	LEBON BRITTON REYES
<b>Demandados</b>	PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0209-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso que la secretaría corriera traslado de las excepciones de mérito propuestas por el mandatario del demandado en reconvencción, conforme lo disponen los Artículos 110 y 370 del CGP, de no ser porque luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G.P., se oteó una vicisitud que impide continuar el trámite de la demanda en reconvencción referenciada, esto es, la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto conforme se establece en el Artículo 100 numeral 8° del CGP.

En efecto, se encuentra plenamente demostrado en plenario que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad cursa un Proceso Verbal Reivindicatorio o Acción de Dominio promovido por el Señor PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN contra el Señor LEBON BRITTON REYES, con el radicado No. 88001-4003-003-2019-00014-00, cuyo objeto es la reivindicación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-4559, en el cual, para el 13 de Mayo de 2021 estaba “...*pendiente por resolver excepciones previas presentadas por la parte demandada...*”, según se desprende del certificado expedido por la autoridad judicial en comentario y que se aprecia en la página 11 del Archivo No. 02 registrado en el cuaderno de excepciones previas del expediente electrónico sub-examine.

En relación con la litispendencia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7931-2019 explicó que: “(...) para que (...) se configure, es menester que haya **una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes.** Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así **la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa.** Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; **la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.** Por eso Calamandrei observa que **desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo**» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24)...” (Énfasis del Despacho).

Discurrido lo anterior, de entrada se evidencia que respecto de la demanda reivindicatoria promovida en este asunto en reconvencción el pasado 20 de Junio de 2021 se configura la excepción de pleito pendiente de que trata el Artículo 100 numeral 8° del Código General del Proceso, disposición que, huelga precisar, busca evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, o lo que es lo mismo, impedir que se emitan dos o más sentencias contradictorias que resuelvan de fondo el mismo asunto.

Ciertamente, revisado detalladamente el material probatorio obrante en el plenario, se demuestra que existe identidad de partes en los dos trámites judiciales que aquí se cotejan,



porque (i) ambos son promovidos por el Señor PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN en contra del Señor LEBON BRITTON REYES, (ii) en ambos se persigue la reivindicación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-4559, de lo cual se colige a su vez la configuración del último elemento de la litispendencia, esto es, (iii) que ambos pleitos se fundamentan en una misma causa: la posesión material que se aduce detenta el Señor LEBON BRITTON REYES respecto al precitado bien raíz.

Por consiguiente, emerge diáfano que para la fecha en que se impetró esta acción se encontraba en curso un Proceso entre las mismas partes, en el que se está definiendo sobre la reivindicación del inmueble en torno al cual gira esta litis, al cual ya se encontraba vinculado el accionado, según la información plasmada en la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de conocimiento, por lo que hay que concluir que se configura la excepción de pleito pendiente, lo que podría conllevar a una decisión contradictoria y afectar la seguridad jurídica que debe revestir a las providencias judiciales.

Basta lo dicho para que esta Funcionaria, en ejercicio del deber de dirección del Proceso, que entre otras cosas le impone la obligación de "5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlo", según emana del contenido de los numerales 1° y 5° del Artículo 42 del CGP, declare probada la configuración de la excepción de pleito pendiente, y en ese orden de ideas, al haberse vinculado al extremo pasivo en el Proceso radicado bajo el No. 88001-4003-003-2019-00014-00 antes de la presentación del asunto de marras, de lo que emana que aquél es mas antiguo que este, se procederá conforme lo dispone el Artículo 101 numeral 2° del CGP, declarando terminada la actuación surtida en este contencioso y por consiguiente se ordenará devolver la demanda de reconvencción al demandante.

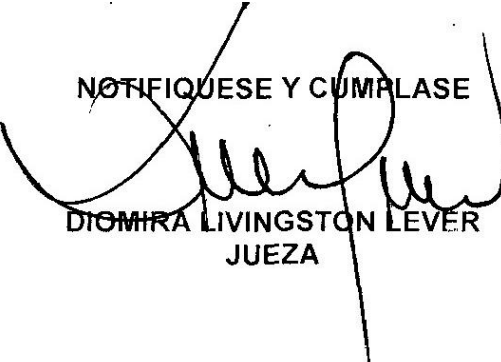
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** demostrada la configuración de un pleito pendiente entre los Señores PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN y LEBON BRITTON REYES, ante la existencia previa de una acción de dominio radicada bajo el No. 88001-4003-003-2019-00014-00 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, en consecuencia,

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la terminación del Proceso de la referencia.

**TERCERO: ORDÉNESE** la devolución de la demanda de reconvencción al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
DIONIARA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 057, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Treinta (30) de junio a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario